

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

En el proceso de la referencia, se corrió traslado de las excepciones el 5 de febrero de 2021, no obstante, es consecuencia dejar sin efecto el mismo, toda vez que la entidad demandada aportó la contestación de manera extemporánea.

Veamos, el proceso se notificó a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial el 10 de septiembre de 2020, cumpliéndose el tiempo para contestar el 1 de diciembre del mismo año, sin embargo, el escrito de oposición fue aportado el 13 de enero de 2021, estando por fuera del termino legal para el efecto.

En orden de lo anterior, tampoco habría lugar a emitir pronunciamiento alguno en relación con las excepciones propuestas en el escrito de oposición al tenerse por no contestada la demanda.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de las páginas 9 a 16 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto que da traslado a las excepciones.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, visibles de páginas 9 a 16 del archivo 01 del expediente digitalizado.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011

Secretario

SAP